República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1172/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2026-0390, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Altagracia Mercedes Ciprián contra la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0055 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión jurisdiccional recurrida es la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0055, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026); su parte dispositiva establece:

> ***PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE*** *el recurso de casación interpuesto por Altagracia Mercedes Ciprian, contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00567, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.*
>
> ***SEGUNDO: COMPENSA*** *las costas procesales.*

En el expediente se encuentra depositado el Acto núm. 111-2026, instrumentado por el ministerial Auris Eberto Sena Constanzo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de La Romana, el trece (13) de marzo de dos mil veintiséis (2026), contentivo de notificación de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0055 a Altagracia Mercedes Ciprián (recurrente) y su abogado, a requerimiento del señor Benito Mercedes Areche (recurrido).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Altagracia Mercedes Ciprián interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión mediante

escrito depositado el diez (10) de abril de dos mil veintiséis (2026) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

El recurso y sus anexos fueron notificados al señor Benito Mercedes Areche y a sus abogados mediante el Acto núm. 152/2026, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Honorio del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el trece (13) de abril de dos mil veintiséis (2026), a requerimiento de la señora Altagracia Mercedes Ciprián.

El señor Benito Mercedes Areche depositó su escrito de defensa el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiséis (2026).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0055, en síntesis, en lo siguiente:

> *En el presente recurso de casación figura como recurrente Altagracia Mercedes Ciprian, y como recurrido Benito Mercedes Areche. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Altagracia Mercedes Ciprian demandó a Benito Mercedes Areche en partición de los bienes presuntamente producidos durante un concubinato; b) la acción fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia civil núm. 0195-2023-SCIV-00656, de fecha 20 de noviembre de 2023; c) la decisión fue recurrida por la demandante y su recurso fue rechazado en todas sus partes, según el fallo objeto de este recurso de casación.*

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: primero: Falta e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, al debido proceso (art. 69 de la Constitución Dominicana) y a la tutela judicial efectiva; segundo: Falsa aplicación de la ley y de la jurisprudencia y falta de valoración de las pruebas aportadas.

De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como el párrafo II del artículo 10.

En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el

ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

La configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

A partir de la interpretación de la ley el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

Si bien en el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente cita la sentencia núm. 32/2020 dictada por las Salas Reunidas de la

Suprema Corte de Justicia dicha mención resulta insuficiente, pues esto no lo desarrolla en el marco de acreditar el interés casacional que a su juicio posee su caso, además de que en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, además de citar al menos una sentencia de contraste emanada de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada que identifique de qué forma, en qué parte y en qué sentido la decisión impugnada desconoce o vulnera la jurisprudencia consolidada en dichos precedentes, exigencia que en este caso no se ha cumplido.

Es preciso aclarar además que el aporte de una sentencia de las Salas Reunidas o de otra de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, como criterio de contraste se prevé en los casos en los que se persiga demostrar que existe una contradicción entre los órganos de la Suprema Corte de Justicia, para lo que además se debe presentar una decisión de esta Primera Sala, de las que se constate tal discrepancia entre una y otra, y así lograr la apertura del caso por el interés casacional previsto en el artículo 10 numeral 3, literal b, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que no es el mismo presupuesto que el literal a del mismo artículo, que prevé el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, caso en el que se debe aportar decisiones de contraste exclusivamente de la Primera Sala. En este caso no fueron cumplidos ninguno de los presupuestos.

De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad

necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Altagracia Mercedes Ciprián sustenta sus pretensiones de revisión, en síntesis —y conforme a los argumentos contenidos en su escrito—, en lo siguiente:

PRIMER MEDIO: Violación al debido proceso al declarar la sentencia impugnada inadmisible de oficio.

19. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al fallar de la forma en que hizo, respecto a la sentencia hoy impugnada, ha violentado el debido proceso y las garantías mínimas de la recurrente, le ha cerrado y quitado el acceso a la justicia a la Señora ALTAGRACIA MERCEDES CIPRIAN, no se ha tutelado de forma judicial y efectiva para con esta, pues simplemente al declarársele inadmisible su recurso, no tomando en cuenta las situaciones anteriormente planteadas, no se le ha dado la oportunidad de conocer sus argumentos, de estudiar sus pruebas y observar sus conclusiones, llevando esta situación a otras violaciones de carácter constitucional, que se derivan de la franca inobservancia a la tutela judicial efectiva y debido proceso; constituyendo esto un hecho muy grave en la aplicación de justicia, y una violación constitucional notoria, poniendo entre dicho con tal acción, la seguridad jurídica que debe reinar en el país.

20. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó el debido proceso al declarar la inadmisibilidad de oficio de la Sentencia Núm. SCJ-PS-26-0055, de fecha Treinta (30) del mes de enero del año Dos

Mil Veintiséis (2026), basándose en un formalismo, a saber, falta de acreditación del interés casacional, a pesar de que el memorial de casación sí citaba la sentencia de contraste (Sentencia 32/2020 de Salas Reunidas), esto constituye un excesivo formalismo que sacrifica la justicia sustancial, toda vez que al existir una sentencia de salas reunidas que unifica el criterio de todas las salas, su jerarquía hace irrelevante la distinción técnica de los literales, en tal sentido, la Suprema debió acoger el recurso para cumplir su función unificadora de jurisprudencia nacional, tal y como lo dispone el Artículo 9 de la Ley 2-23.

21. Que es la propia Ley No. 2-23 sobre Recurso de Casación, que indica en su Considerando Octavo: "Que el recurso de casación debe conservar de manera reforzada sus característica de ser de interés público, extraordinario y limitado, pero menos formalista, de efectos no suspensivos y con posibilidades de juzgar directamente el fondo del litigio". El negrita es nuestro. Que en el caso que nos ocupa, evidentemente la Primera Sala de la SCJ violó la propia ley que pretendía aplicar, al imponer un rigorismo técnico (la distinción entre los literales a y b del artículo 10.3) que sacrifica la justicia sustancial, decidiendo priorizar la técnica procesal sobre la función de unificar la jurisprudencia y garantizar la seguridad jurídica.

22. A que con este excesivo formalismo implementado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, limita a las partes al derecho de que se verifique si la ley fue bien o mal aplicada, función que debe realizar la SCJ y que en este caso lo obvió.

23. A que con esta decisión, la SCJ obvió la Tutela Judicial Efectiva (Art. 69 de nuestra Constitución) al no permitir que dicho Recurso de

Casación sea conocido y que la parte afectada pueda demostrar el concubinato notorio existente entre las partes.

24. A que dicha decisión e inadmisibilidad fue una decisión arbitraria y desproporcionar, cercenándole a la parte accionante, el derecho de obtener una decisión sobre el fondo del proceso, a pesar de que la misma SCJ ha señalado en ocasiones que el formalismo no debe impedir el acceso a la justicia.

25. De manera constante y permanente este Tribunal Constitucional mediante Sentencias TC/0037/13; TC/0259/13; TC/0075/16, ha dejado establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva implica que los tribunales deben evitar interpretaciones rigoristas o formalistas.

26. Que declarar inadmisible un recurso de oficio por "mención insuficiente" de un precedente que es fundamental y vinculante, está incurriendo en una arbitrariedad que anula el derecho al recurso.

27. La aplicación de la Ley No. 2-23 sobre Recurso de Casación está creando una barrera infranqueable que impide la unificación de la jurisprudencia (específicamente sobre el nuevo criterio de concubinato de las Salas Reunidas), lo cual es un tema de relevancia constitucional por afectar la seguridad jurídica.

SEGUNDO MEDIO: Violación a los Artículos 55.5, 68 y 69 de la Constitución por falta de ponderación de los documentos depositados por la recurrente en apoyo a sus alegatos, tomando como único motivo que la unión de hecho no cumplía con la condición de singularidad.

28. Que al Recurso de Casación ser declarado inadmisible por falta de interés casacional en lugar de entrar a corregir una evidente

contradicción jurisprudencial afecta el derecho fundamental a la familia, consagrado en el Artículo 55.5 de la Constitución.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Benito Mercedes Areche depositó escrito de defensa el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026), en el cual solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso y, subsidiariamente, su rechazo. Sus argumentos centrales son los siguientes:

El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no constituye una vía ordinaria de impugnación, sino un mecanismo excepcional cuyo ámbito se encuentra estrictamente delimitado por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, tal como ha sido reiteradamente establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0053/12, al señalar que este recurso solo procede ante violaciones directas de derechos fundamentales.

Del examen integral del recurso interpuesto se evidencia, sin margen de duda razonable, que la parte recurrente no articula una verdadera cuestión constitucional, sino que se limita a cuestionar la valoración de los hechos, la apreciación de las pruebas y el criterio jurídico adoptado por la Suprema Corte de Justicia, pretendiendo transformar el Tribunal Constitucional en una instancia revisora de legalidad ordinaria, lo cual desnaturaliza por completo la esencia del control constitucional; criterio reafirmado en las decisiones TC/0070/12 y TC/0259/13, en las que se estableció que el recurso de revisión no puede ser utilizado como una tercera o cuarta instancia.

La parte recurrente, bajo la apariencia de invocar la tutela judicial efectiva y el debido proceso, incurre en una maniobra procesal consistente en reformular agravios de legalidad como si fueran agravios constitucionales, sin identificar de manera concreta, específica y verificable cuál derecho fundamental ha sido vulnerado de forma directa por la decisión impugnada, limitándose a afirmaciones genéricas, abstractas y carentes de sustento constitucional real.

El recurso interpuesto no constituye un verdadero ejercicio del control constitucional, sino un intento manifiestamente improcedente de reabrir un litigio definitivamente juzgado, utilizando el recurso de revisión como un mecanismo sustitutivo de la casación, lo cual resulta jurídicamente inadmisible y abiertamente contrario a la naturaleza excepcional de esta vía.

9. Del contenido del recurso se desprende que la parte recurrente fundamenta sus agravios en la alegada falta de valoración de documentos, testimonios y circunstancias de hecho vinculadas a la supuesta existencia de una unión consensual, lo cual constituye una materia reservada de manera exclusiva a los jueces del fondo, cuya apreciación goza de soberanía, salvo desnaturalización, lo que en modo alguno ha sido demostrado; en ese sentido el Tribunal Constitucional ha sido categórico al establecer que no le corresponde valorar pruebas ni revisar hechos, criterio fijado en la Sentencia TC/0202/13, donde se indicó que la valoración probatoria es una facultad exclusiva de los jueces del fondo.

13. La invocación del debido proceso y la tutela judicial efectiva por parte de la recurrente carece de sustancia jurídica, en tanto no se identifica ninguna actuación arbitraria, omisión procesal o restricción

ilegítima del derecho de defensa que pueda ser atribuida a la decisión impugnada.

14. La parte recurrente tuvo pleno acceso a las vías jurisdiccionales correspondientes, ejerció sus medios de defensa, interpuso los recursos disponibles y obtuvo decisiones motivadas, lo que evidencia que el proceso se desarrolló dentro de los parámetros constitucionales de legalidad, contradicción y equilibrio procesal; en ese sentido la Sentencia TC/0094/13 precisa que el derecho a la tutela judicial efectiva no implica el derecho a obtener una decisión favorable, sino una decisión fundamentada en derecho, lo cual ha sido cumplido por la Suprema Corte de Justicia.

15. La inadmisión del recurso de casación por parte de la Suprema Corte de Justicia obedeció a criterios técnicos propios de la materia, específicamente la falta de desarrollo adecuado de los medios de casación, lo cual constituye una facultad legítima y legalmente atribuida a dicho tribunal, y no puede ser interpretado como una vulneración de derechos fundamentales.

18. El Tribunal Constitucional ha trazado una distinción clara, constante y doctrinalmente consolidada entre el denominado "formalismo excesivo" y el cumplimiento legítimo de las exigencias procesales, estableciendo en su Sentencia TC/0225/14 que los requisitos formales no constituyen obstáculos arbitrarios al acceso a la justicia, sino instrumentos indispensables para garantizar el orden procesal, la seguridad jurídica y la adecuada administración de justicia, evitando la anarquía procedimental y asegurando la coherencia del sistema jurisdiccional.

20. En la especie, la inadmisión del recurso de casación no obedece a un rigorismo inútil ni a un obstáculo caprichoso, sino a la manifiesta insuficiencia técnica en la formulación de los medios, particularmente la falta de desarrollo jurídico adecuado, lo cual constituye una causa legítima, razonable y jurídicamente válida de rechazo, conforme a la lógica y finalidad del sistema casacional dominicano.

22. La determinación de la existencia o inexistencia de una unión consensual, así como la verificación de sus elementos constitutivos, tales como estabilidad, singularidad, notoriedad y comunidad de vida, constituye una cuestión eminentemente fáctica y probatoria, cuya apreciación corresponde de manera exclusiva y soberana a los jueces del fondo, en virtud del principio de inmediación y de su contacto directo con los elementos de prueba.

25. Adicionalmente, la recurrente invoca de manera selectiva la Sentencia núm. 32/2020 de la Suprema Corte de Justicia, pretendiendo su aplicación automática al caso de la especie, sin tomar en cuenta las particularidades fácticas que condicionan la pertinencia de todo precedente, ni demostrar que su inaplicación haya generado una vulneración constitucional efectiva.

27. El Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0369/16 que la divergencia en la interpretación de la ley o de la jurisprudencia no constituye, por sí sola, una violación de derechos fundamentales, ya que la función jurisdiccional implica necesariamente un margen de apreciación e interpretación por parte de los jueces.

30. La Sentencia TC/0046/13 ha establecido que la suspensión de ejecución de decisiones judiciales constituye una medida excepcional, restrictiva y de aplicación limitada, cuya procedencia exige la

demostración clara, concreta y verificable de un daño irreparable o de muy difícil reparación, no siendo suficiente la mera invocación de perjuicios eventuales, hipotéticos o futuros.

32. En el presente caso, la parte recurrente se limita a formular afirmaciones genéricas sobre posibles daños, sin aportar un solo elemento probatorio idóneo que permita establecer la existencia de un perjuicio irreparable, lo cual resulta manifiestamente insuficiente frente al rigor exigido por la jurisprudencia constitucional.

PRIMERO: DE MANERA PRINCIPAL, DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional interpuesto por la recurrente Sra. Altagracia Mercedes Ciprian, por ausencia de cuestión constitucional, conforme a la Ley núm. 137-11 y la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: DE MANERA SUBSIDIARIA, en el improbable caso de que el Honorable Tribunal Constitucional tenga a bien conocer el fondo del recurso, RECHAZARLO por improcedente, mal fundado y carente de base constitucional.

TERCERO: Igualmente subsidiario, RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas, si fuere de derecho, a la parte recurrente.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión, los más relevantes son los siguientes:

1. Escrito de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión, depositado el diez (10) de abril de dos mil veintiséis (2026).

2. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0055, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026).

3. Acto núm. 111-2026, del trece (13) de marzo de dos mil veintiséis (2026), contentivo de notificación de la sentencia recurrida.

4. Acto núm. 152/2026, del trece (13) de abril de dos mil veintiséis (2026), contentivo de notificación del recurso, sus anexos y emplazamiento.

5. Escrito de defensa depositado por el señor Benito Mercedes Areche el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026).

6. Copia de la Sentencia Civil núm. 335-2024-SSEN-00567, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

7. Copia de la Sentencia Civil núm. 0195-2023-SCIV-00656, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la relación afectiva sostenida entre los señores Altagracia Mercedes Ciprián y Benito Mercedes Areche. De acuerdo con la exposición de la recurrente, ambos habían mantenido una relación anterior, de la cual nació una hija; luego de una separación y del posterior matrimonio y divorcio de la señora Mercedes Ciprián, esta habría reanudado con el señor Mercedes Areche una unión consensual que —según afirma— reunió las condiciones de estabilidad, notoriedad, afectividad y vocación de permanencia exigidas por el ordenamiento constitucional.

La recurrente sostiene que durante esa convivencia y específicamente en el dos mil diecisiete (2017), fue adquirido un inmueble de cuatrocientos cuarenta y cinco punto cero seis metros cuadrados (445.06 m²), dentro del cual se levantó una edificación de tres niveles compuesta por cuatro apartamentos y un penthouse. Afirma que contribuyó a la formación de ese patrimonio común y que, después de concluir la relación a inicios del dos mil veintidós (2022), tuvo conocimiento de que el recurrido había transferido el inmueble, actuación que motivó su reclamación de los derechos patrimoniales que entiende derivados de la unión de hecho.

Con ese propósito, mediante el Acto núm. 622/2022, del nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la señora Mercedes Ciprián interpuso una demanda en partición de bienes contra el señor Benito Mercedes Areche. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana rechazó la demanda mediante la Sentencia Civil núm. 0195-2023-SCIV-00656, del veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Inconforme, la demandante interpuso recurso de apelación y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia Civil núm. 335-2024-SSEN-00567, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), lo rechazó y confirmó la decisión de primer grado.

Dicha sentencia fue entonces recurrida en casación y mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0055, del treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo declaró inadmisible al considerar que la recurrente no acreditó el interés casacional objetivo exigido por el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. Esta sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de revisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso debe interponerse mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la decisión recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de su notificación. Este tribunal ha establecido que dicho plazo es franco y calendario.

9.2. En la especie, la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0055 fue notificada a la recurrente mediante el Acto núm. 111-2026, del trece (13) de marzo de dos mil veintiséis (2026), y el recurso fue depositado el diez (10) de abril del mismo año, en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo legal.

9.3. Conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, la revisión procede contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). La decisión recurrida fue dictada el treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026) y puso fin a las vías recursivas ordinarias, por lo que satisface este presupuesto.

9.4. Conforme al referido artículo 53, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional procede cuando: *(1) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) se haya producido una violación de un derecho fundamental.* Este colegiado advierte que la recurrente invoca violaciones a su derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, imputables directamente a la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0055, debido a que los agravios se habrían producido al declararse de oficio la inadmisibilidad del recurso de casación. Por ello, los requisitos previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 resultan inexigibles y el requisito del literal c) se encuentra satisfecho.

9.5. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo[1] del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto, el cual *[…] se*

[1] «La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales (Ley núm. 137-11, artículo 100). La especial trascendencia o relevancia constitucional, como una noción abierta e indeterminada, ha sido ampliamente definida en nuestra doctrina a través de las Sentencias TC/0007/12, TC/0409/24 y TC/0489/24, entre otras.

9.6. En línea con lo resuelto en aquellas decisiones, en resumen, existe especial trascendencia o relevancia constitucional en casos de conflictos entre derechos fundamentales donde no hay pronunciamiento previo de este tribunal (TC/0007/12). Por igual, cuando sea necesario actualizar criterios de este tribunal a raíz de cambios sociales o normativos (*id)*. Asimismo, si el caso implica reconsiderar o reorientar criterios de este tribunal, así como emitir una sentencia unificadora (*Id*.; TC/0409/24). Finalmente, si el caso supone una cuestión de significativa repercusión social, política o económica (*Id.*) o bien si existe una violación manifiesta que se haría irreparable por la ausencia de admisión del recurso (*Véase* Sentencias TC/0409/24, TC/0440/24).

9.7. El asunto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, pues permitirá continuar desarrollando el alcance de la tutela judicial efectiva y del debido proceso frente a la exigencia del interés casacional objetivo, así como precisar, conforme a la Sentencia TC/0933/26, la diferencia entre los verdaderos vicios procesales atribuibles al juez al dictar sentencia y los agravios que, pese a su denominación, cuestionan la interpretación jurídica, la aplicación de precedentes o la valoración probatoria.

9.8. En consecuencia, procede declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En el presente, la señora Altagracia Mercedes Ciprián procura que se anule la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0055, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026); para ello, plantea, en síntesis, que dicha sala vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso al declarar inadmisible de oficio el recurso de casación por falta de acreditación del interés casacional objetivo. Alega que el memorial de casación contenía infracciones procesales y citaba la Sentencia núm. 32/2020 de las Salas Reunidas, por lo que la decisión impugnada impuso un formalismo excesivo.

10.2. El recurrido sostiene, por su parte, que la inadmisibilidad se apoyó en requisitos técnicos legítimos del recurso extraordinario de casación y que la recurrente pretende convertir al Tribunal Constitucional en una cuarta instancia para reexaminar hechos, pruebas y cuestiones de derecho común.

10.3. Vistos los argumentos anteriores, y al examinar la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0055, impugnada hoy en revisión jurisdiccional, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso porque la recurrente no acreditó expresamente ninguno de los supuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. La decisión sostuvo, además, que la simple invocación de infracciones sustantivas o procesales no habilita por sí sola el recurso de casación.

10.4. Conforme al criterio desarrollado por este tribunal en la Sentencia TC/0933/26, cuando una parte impugna una decisión de inadmisibilidad fundada en la ausencia de interés casacional, le corresponde demostrar que su memorial satisfacía las exigencias legales y argumentativas de la Ley núm. 2-

23. La revisión constitucional no permite suplir la falta de estructuración del recurso de casación ni convierte la sola invocación de derechos fundamentales en un supuesto automático de apertura de esa vía extraordinaria.

10.5. En la citada Sentencia TC/0933/26 se precisó la diferencia entre dos categorías. La primera comprende la infracción o errónea aplicación de una norma sustantiva o procesal, contemplada por el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, y se refiere al control de la correcta interpretación y aplicación del derecho. La segunda abarca los vicios procesales atribuibles al juez al momento de dictar la sentencia, como la omisión de decidir, la insuficiencia real de motivación o los fallos *extra*, *infra* o *ultra petita*, que conciernen a la regularidad del ejercicio de la función jurisdiccional.

10.6. Esta segunda categoría puede justificar el interés casacional presunto reconocido por la Sentencia TC/0772/26, debido a que tales defectos nacen con la propia decisión y la parte afectada no cuenta con otro estadio procesal para denunciarlos. En cambio, las discrepancias sobre la interpretación de normas, la aplicación de precedentes o la apreciación de los hechos y las pruebas continúan sujetas a la acreditación del interés casacional objetivo en alguna de las modalidades previstas por el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

10.7. Aunque el primer medio de casación enunció falta e insuficiencia de motivos, omisión de estatuir y violaciones al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, la calificación o título propuesto por el recurrente, para ese primer medio, no determina por sí solo la naturaleza del agravio ni el agravio mismo. Es necesario examinar su contenido material. Así que, en la especie, los argumentos desarrollados se concentraron en que los jueces de fondo aplicaron incorrectamente el requisito de singularidad de la unión consensual, desconocieron la Sentencia núm. 32/2020 de las Salas Reunidas y omitieron atribuir a los documentos depositados el valor probatorio pretendido por la recurrente.

10.8. Esos planteamientos no describieron de manera autónoma y concreta una omisión de estatuir o un defecto intrínseco de motivación surgido al emitirse la sentencia. En realidad, expresaron desacuerdo con la solución jurídica y probatoria adoptada respecto de la existencia de la unión consensual y de los derechos patrimoniales reclamados. El segundo medio, formulado como falsa aplicación de la ley y de la jurisprudencia y falta de valoración de las pruebas, confirma que el núcleo del recurso recaía sobre cuestiones sustantivas y fácticas, no sobre un vicio procesal independiente atribuible al juez al dictar sentencia.

10.9. Por ello, la excepción relativa al interés casacional presunto no resultaba aplicable. La recurrente debía demostrar, de acuerdo con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, que la decisión impugnada resolvía en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; que existía jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado o entre salas de dicha corte o que se aplicaban normas jurídicas sobre las cuales no existía doctrina jurisprudencial y resultaba trascendente iniciar su formación.

10.10. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que la cita de la Sentencia núm. 32/2020 no fue acompañada de una confrontación precisa entre la regla jurisprudencial invocada y los fundamentos decisorios de la sentencia recurrida, ni de una explicación suficiente sobre el literal del artículo 10.3 en el cual quedaba subsumido el alegado contraste. En consecuencia, concluyó que la recurrente no cumplió con la carga argumentativa necesaria para acreditar el interés casacional objetivo.

10.11. En tal sentido, la exigencia de identificar y desarrollar el supuesto de interés casacional no constituye, en estas circunstancias, un formalismo desproporcionado, sino una condición legal propia del carácter extraordinario de la casación. Tampoco se advierte que la Suprema Corte de Justicia haya

impedido arbitrariamente el acceso a la justicia o haya dejado sin contestación un verdadero vicio procesal autónomo.

10.12. De conformidad con la Sentencia TC/0933/26, el criterio de la TC/0772/26 no se extiende a cualquier medio que utilice una denominación procesal si su contenido real cuestiona la interpretación del derecho, la aplicación de la jurisprudencia o la valoración probatoria. En este caso, el agravio constitucional no demuestra que la decisión de inadmisibilidad desconociera el interés casacional presunto; revela, más bien, el incumplimiento de la carga de justificar el interés casacional objetivo exigible para los planteamientos efectivamente formulados.

10.13. Este tribunal tampoco puede valorar nuevamente los documentos relativos a la convivencia, decidir si quedó establecida la singularidad de la unión ni determinar la existencia o composición del patrimonio común. Hacerlo supondría sustituir a los jueces ordinarios y convertir la revisión constitucional en una cuarta instancia, función que no le atribuyen la Constitución ni la Ley núm. 137-11.

10.14. En consecuencia, la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0055 no vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso ni a la protección de la familia invocados por Altagracia Mercedes Ciprian. Procede, por tanto, procede rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional y confirmar la decisión impugnada.

10.15. En cuanto a la solicitud de suspensión, al haberse decidido el fondo del recurso de revisión, esta carece de objeto y procede declararla inadmisible, sin necesidad de ponderar sus méritos.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Altagracia Mercedes Ciprián, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0055, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Altagracia Mercedes Ciprián.

TERCERO: DECLARAR inadmisible, por carecer de objeto, la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0055.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Altagracia Mercedes Ciprián; y a la parte recurrida, señor Benito Mercedes Areche.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), concurrimos con los motivos y dispositivo en la decisión del tribunal. Salvamos nuestro voto respecto al Párrafo 10.6 de esta sentencia conforme al fundamento de nuestro voto salvado presentado en la Sentencia TC/0772/26 del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiséis (2026). Es cuanto

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria